



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01242

Asunto: Deniega mandamiento de pago.

Al estudiar la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por **Carlos Mauricio Álvarez Higueta** en contra de **Inversiones y Negocios S.A.S**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, no obstante, es una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén

debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

2. Entonces, de conformidad con las normas legales citadas, considera el Despacho que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto la parte demandante no aportó los documentos exigidos por esa disposición normativa.

En este caso la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado por el valor de \$ 100.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios causados sobre esa suma desde el 8 de octubre de 2022; por \$ 1.950.000 por concepto de interés de plazo y por la suma de \$25.000.000 por concepto de honorarios. Como título base de ejecución se aportó la escritura pública Nro. 4209 del 8 de octubre de 2021.

De una lectura de esa escritura pública se advierte que ésta no contiene las obligaciones que se pretende ejecutar y, por el contrario, ese documento solo alude a la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía por el demandado en favor de la ejecutante.

Al respecto, se debe aclarar que, aunque es procedente que en una escritura pública que constituya una hipoteca también constituya una obligación que preste mérito ejecutivo, para que eso ocurra es necesario que el documento señale de forma clara y expresa la obligación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ésta debe ser cumplida, pues de lo contrario ese documento no puede valorarse como un título ejecutivo.

Como se indicó en este caso esto no se presenta. Obsérvese que solo en el párrafo 1º del literal 2º del numeral 16º de la referida escritura pública se indica "*con esta escritura se protocoliza carta donde consta que el crédito inicial es*

por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)”(Cfr. Pág. 18, archivo 2º) pero no indica los términos en los que esa obligación fue constituida e incluso sugiere que éstos se encuentran en otro documento que no fue aportado junto con la demanda. Frente a los intereses de plazo y de mora solo se indica que en caso de su incumplimiento es procedente acelerar el plazo, pero no la obligación a la que estos acceden. Lo mismo ocurre respecto al pago de honorarios, no se indica el incumplimiento de cual obligación da lugar a la existencia de esa prestación (Cfr. Pág. 18, archivo 02).

Por esa razón, la escritura pública Nro. 4209 del 8 de octubre de 2021 no puede valorarse como un documento que constituya la obligación que se pretende ejecutar, pues se insiste, en ese escrito esa prestación no obra de forma clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, en este caso no se libraré mandamiento en tanto que las obligaciones que se persiguen no son exigibles en los términos pretendidos por el demandante.

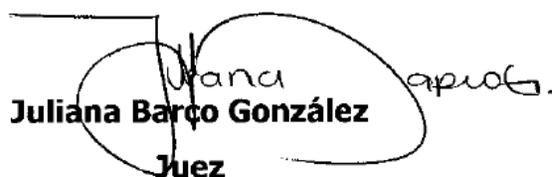
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Carlos Mauricio Álvarez Higuita** en contra de **Inversiones y Negocios S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 29 nov 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62ad7140ec776f685bfdccc57927a88d7ef4165dfa98f8ee7943a55ec5136**

Documento generado en 28/11/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>